



Expediente:	056150437235
Radicado:	RE-05010-2023
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/11/2023
Hora:	16:39:44
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución con radicado **R VALLES-RE-00234-2021** del 20 de enero de 2021, notificada personalmente el día 20 de enero del 2021, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con Nit 800.141.397-5, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.614, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental **HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.711.505; para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas- ARD**, generadas en la **ESTACION DE POLICIA LLANOGRANDE**, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-73111**, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriada el 4 de febrero de 2021, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el di 4 de febrero de 2031.

1.1-Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, La Corporación **APROBÒ LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**, a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**.

1.2- Que en la mencionada Resolución, el artículo tercero, Cornare **APROBÒ el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado por la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**., toda vez que cumple con la información necesaria para atender las emergencias que pueden afectar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y se encuentra acorde con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Y en su párrafo, se estableció lo siguiente:

***Parágrafo.** Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por Cornare, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05



acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

1.3-Que en la precitada Resolución en su artículo sexto, Cornare requirió a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**: el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Anualmente presente un informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica principal, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de 8 horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe ser compuesto con una muestra representativa de acuerdo con el protocolo de monitoreo establecido por el IDEAM:

- Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)

Parágrafo 1º. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º. En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3º. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

2- Que mediante Resolución con radicado **RE-03418-2022** del 06 de septiembre de 2022, notificada personalmente el día 9 de septiembre de 2022, La Corporación acogió información presentada por la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental **HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE**. Y en el artículo segundo se le requiere presentar lo siguiente:

1. Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica principal, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de 8 horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe ser compuesto con una muestra representativa de acuerdo con el protocolo de monitoreo establecido por el IDEAM.

2. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, natas y grasas procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros)."

3- Que a través del Auto con radicado **AU-02117-2023** del 16 de junio de 2023, notificado electrónicamente el día 16 de junio de 2023, Cornare **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, a través de su representante legal el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, o quien haga sus veces al momento, para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero, del artículo segundo de la Resolución RE-03418-2022 del 06 de septiembre de 2022, Y en su parágrafo se estableció lo siguiente:

Parágrafo: La presentación de esta información no puede ser omitida, toda vez que el STARD nunca ha sido caracterizado en la salida de su efluente, y por lo tanto se desconoce si cumple con establecido en el decreto 0699 de 2021 en lo referente a los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en vertimientos puntuales al suelo de aguas residuales domésticas. Por lo tanto, esta caracterización es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO luego que el sistema ha sido puesto en marcha por primera vez.

4- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 27 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado **R_VALLES-RE-00234-2021** del 20 de enero de 2021, **RE-03418-2022** del 06 de septiembre de 2022, y el Auto **AU-02117-2023** del 16 de junio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado **IT-07738-2023** del 15 de noviembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero del 2021, La Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, representada legalmente por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE; para el sistema de tratamiento y disposición final de las AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD, generadas en la ESTACION DE POLICIA LLANOGRANDE, en el predio identificado con FMI 020-73111, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro.

Componentes STARD

Tratamiento preliminar:

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Tratamiento terciario:

Manejo de lodos

Otras unidades

Trampa de Grasas

Tanque séptico

F.A.F.A

Filtro de Carbón activado

Gestor externo

Caja de inspección

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Suelo (Zanja de infiltración)

0,042 L/s

STARD alojamientos de mujeres:

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Manejos de lodos

Otras unidades

Tanque séptico de dos compartimentos

F.A.F.A

Gestor externo

Cajas de inspección

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Suelo (Zanja de infiltración)

0,001 L/s

Respecto a la visita técnica:

El día Viernes 27 de octubre del 2023, se realizó visita técnica al predio de interés, en compañía del señor Richard Robles Ortiz, Delegado al momento y Sixto Aranzalez de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

- 1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD principal, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'44.57", N: 6°8'8.71" y Z: 2126 msnm. El sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A y descarga finalmente a suelo a campo de infiltración.
- 2. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD adicional en la zona de alojamiento de las mujeres, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'45", N: 6°8'9" y Z: 2125 msnm. El sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente – F.A.F.A y descarga finalmente a suelo a campo de infiltración.
- 3. El agua residual doméstica que se generan en las instalaciones, es generado por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2023). STARD principal, Rionegro.



Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2023). Trampas de grasas, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02117-2023 del 16 de junio de 2023, Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022 y Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero 2021.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero 2021					
Artículo Quinto: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, representada legalmente por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE, para que en término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto	MARZO 2021	X			La parte interesada presenta mediante radicado CE-19860-2021 del 17 de noviembre del 2021, las evidencias necesarias para dar cumplimiento al presente requerimiento y la información fue acogida mediante Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022.

administrativo, de cumplimiento a lo siguiente: 1.Presentar las evidencias de la implementación de las unidades de mejoramiento propuestas para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondientes a una unidad terciaria de filtro de carbón. 2.Evidencias de instalación del sistema de infiltración presentado de acuerdo con la prueba de infiltración realizada. 3.Certificados de entrega de disposición final de lodos generados en las actividades de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.					
Artículo sexto: 1. Anualmente presente un informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica principal, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de 8 horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendedos Totales. El muestreo debe ser compuesto con una muestra representativa de acuerdo con el protocolo de monitoreo establecido por el IDEAM.	ANUALMENTE		X		En el expediente no reposa información concerniente al presente requerimiento, por lo que no ha dado cumplimiento para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.
Artículo sexto: 2. Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre Otros).	ANUALMENTE		X		La parte interesada presenta mediante radicado CE-02392-2023 del 9 de febrero del 2023, los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre Otros) y la información fue acogida mediante Auto AU-02117-2023 del 16 de junio del 2023.
Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022					

Artículo segundo: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE, o quien haga sus veces al momento, para que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente la siguiente información: 1. Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica principal, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de 8 horas con alicuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe ser compuesto con una muestra representativa de acuerdo con el protocolo de monitoreo establecido por el IDEAM.	NOVIEMBRE 2022		X		En el expediente no reposa información concerniente al presente requerimiento, por lo que no ha dado cumplimiento para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.
Artículo segundo: 2. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, natas y grasas procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).	NOVIEMBRE 2022		X		La parte interesada presenta mediante radicado CE-02392-2023 del 9 de febrero del 2023, los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre Otros) y la información fue acogida mediante Auto AU-02117-2023 del 16 de junio del 2023.
Auto AU-02117-2023 del 16 de junio de 2023					
Artículo primero: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, identificada con Nit 800.141.397-5, a través de su representante legal el señor Mayor General OSCAR	AGOSTO 2023		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ATEHORTUA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.614, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero, del artículo segundo de la Resolución RE-03418-2022 del 06 de septiembre del año 2022.

Parágrafo: La presentación de esta información no puede ser omitida, toda vez que el STARD nunca ha sido caracterizado en la salida de su efluente, y por lo tanto se desconoce si cumple con establecido en el decreto 0699 de 2021 en lo referente a los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en vertimientos puntuales al suelo de aguas residuales domésticas. Por lo tanto, esta caracterización es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO luego que el sistema ha sido puesto en marcha por primera vez.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ Mediante Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero del 2021, La Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con Nit 800.141.397-5, representada legalmente por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.614, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 78.711.505; para el sistema de tratamiento y disposición final de las AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD, generadas en la ESTACION DE POLICIA LLANOGANDE, en el predio identificado con FMI 020-73111, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro.
- ✓ El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD principal, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'44.57", N: 6°8'8.71" y Z: 2126 msnm. El sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A y descarga finalmente a suelo a campo de infiltración.
- ✓ El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD adicional en la zona de alojamiento de las mujeres, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'45", N: 6°8'9" y Z: 2125 msnm. El sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente – F.A.F.A y descarga finalmente a suelo a campo de infiltración.
- ✓ La parte interesada dio cumplimiento al artículo quinto de la Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero del 2021, toda vez que mediante radicado CE-19860-2021 del 17 de noviembre del 2021, presenta las evidencias necesarias para dar cumplimiento y la información fue acogida mediante Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022.
- ✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), del artículo sexto, de la Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero del 2021, ni al ítem uno (1), del artículo segundo, de la Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022, ni al artículo primero del Auto AU-02117-2023 del 16 de junio de 2023, en cuanto a presentar anualmente un informe de caracterización al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD principal para los periodos anuales de los años 2022 y 2023,

toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento.

- ✓ La parte interesada dio cumplimiento al ítem dos (2), del artículo sexto, de la Resolución RE-00234-2021 del 20 de enero del 2021 y al ítem dos (2), del artículo segundo, de la Resolución RE-03418-2022 del 6 de septiembre del 2022, en cuanto a presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, natas y grasas procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), toda vez que mediante el radicado CE-02392-2023 del 9 de febrero del 2023, presenta la información necesaria para dar cumplimiento y esta es acogida mediante Auto AU-02117-2023 del 16 de junio del 2023.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Resolución 0699 de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas Tratadas al suelo ...

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-07738-2023** del 15 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con Nit 800.141.397-5, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.614, **Por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones con radicado R_VALLES-RE-00234-2021 del 20 de enero de 2021, RE-03418-2022 del 06 de septiembre de 2022 y el Auto AU-02117-2023 del 16 de junio de 2023**, relacionadas con no presentar anualmente el informe de caracterización al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD principal para los periodos anuales 2022 y 2023, del permiso otorgado en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-73111**, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro - Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución R_VALLES-RE-00234-2021 del 20 de enero de 2021
- Resolución RE-03418-2022 del 06 de septiembre de 2022
- Auto con radicado Auto AU-02117-2023 del 16 de junio de 2023
- Informe Técnico IT-07738-2023 del 15 de noviembre de 2023
- Demás actos administrativos que reposan dentro del expediente.

Que es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con Nit 800.141.397-5, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.614, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, para que en el **término de treinta (30) días calendarios**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Presente un informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica principal, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de 8 horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe ser compuesto con una muestra representativa de acuerdo con el protocolo de monitoreo establecido por el IDEAM.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental **HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE**, o quien haga las veces en el momento, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, representada legalmente por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, a través de su autorizado el señor Subcomisario Ingeniero Ambiental **HECTOR LUCIO RACERO BUSTAMANTE**, o quien haga las veces en el momento.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150437235

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 23/11/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/24/11/2023

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento – Medida Preventiva

Técnico: Sixto Javier Aranzalez –CV-202-2023

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05